



RPC-SO-21-No.239-2015

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...)”;
- Que, el artículo 95 de la Norma Suprema del Estado, dispone: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;
- Que, el artículo 353 de la Carta Fundamental del Estado, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 6, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), manifiesta: “Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas”;
- Que, el artículo 13, literal g) de la LOES, indica: “Son funciones del Sistema de Educación Superior: (...) g) Garantizar el cogobierno en las instituciones universitarias y politécnicas”;
- Que, el artículo 45 de la Ley ibídem, señala: “El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos”;
- Que, el artículo 48 de la Ley referida en el considerando precedente, manifiesta: “El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser

- reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto”;
- Que, el artículo 49 de la citada Ley, dispone: “Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere: a) Estar en goce de los derechos de participación; b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley; c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y, f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia”;
- Que, el artículo 51 de la norma precitada, establece: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector. Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años. Para ser Vicerrector Administrativo u de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo. El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez”;
- Que, el artículo 166 de la referida Ley, dispone: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169, literal u) de la Ley indicada en el considerando anterior, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): “Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias”;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-11-No.139-2015, de 18 de marzo de 2015, el Pleno del CES, resolvió: “Artículo 1.- Para ser rector o rectora de una universidad o escuela politécnica se deberá cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), así como en lo establecido en la Disposición General Décima Octava y Disposiciones Transitorias Vigésima Octava y Vigésima Novena del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (...)”;
- Que, a través de Resolución RPC-SO-15-No.176-2015, de 15 de abril de 2015, el Pleno



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



del CES, resolvió: "Artículo Único.- Aprobar la reforma a la Resolución RPC-SO-11-No.139-2015, de 18 de marzo de 2015, expedida por el Pleno del CES (...);

Que, mediante Resolución PRES-CES-No.028-2015, de 25 de mayo de 2015, se designó al doctor Enrique Santos Jara, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente de este Organismo durante el desarrollo de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del CES, que se llevará a cabo el 27 de mayo de 2015, a partir de las 09h30; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo 1.- Para ser rector o rectora de una universidad o escuela politécnica se deberán cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), así como lo establecido en la Disposición General Décima Octava y Disposiciones Transitorias Vigésima Octava y Vigésima Novena del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Artículo 2.- En los casos en que las universidades y escuelas politécnicas cuenten con un solo vicerrector, éste deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en la LOES para el vicerrector académico, así como los establecidos en el artículo precedente.

En los casos en que las universidades y escuelas politécnicas cuenten con varios vicerrectores que, de acuerdo con el Estatuto, puedan subrogar temporal o definitivamente al rector, éstos deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en la LOES para el vicerrector académico, así como los establecidos en el artículo precedente.

Se exceptúan de esta disposición las autoridades establecidas en el artículo 51 de la LOES.

Artículo 3.- Los rectores y el vicerrector o los vicerrectores de carácter académico, posesionados antes del 12 de octubre de 2015; y que, en cumplimiento a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Primera de la LOES, acrediten al menos el título de maestría o su equivalente, según lo establecido en la Disposición General Segunda del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, cumplirán los periodos para los cuales fueron designados o electos, excepto en los casos que contravengan la normativa legal.

Artículo 4.- En ningún caso, el Órgano Colegiado Académico Superior, podrá posesionar a nuevos rectores y vicerrectores, antes de la fecha de finalización del periodo para el cual fueron electas las actuales autoridades.

Artículo 5.- Las autoridades de las universidades y escuelas politécnicas cesarán en sus funciones y dejarán vacante el cargo en los siguientes casos:

- a) Por terminación del periodo para el que fueron designados o electos;
- b) Por muerte o enfermedad que imposibilite el ejercicio del cargo;
- c) Por renuncia voluntaria o jubilación;
- d) Por revocatoria del mandato;
- e) Por destitución legalmente declarada; y,
- f) Por los casos establecidos en sus Estatutos siempre que se encuentren de

conformidad a la normativa que rige el sistema de educación superior.

Artículo 6.- En ningún caso las autoridades que han sido electas o designadas para un determinado periodo podrán prorrogarse en sus cargos, más allá de lo establecido en la LOES.

Artículo 7.- Las instituciones de educación superior tienen la obligación de convocar a elecciones hasta sesenta (60) días antes del vencimiento de los períodos de las autoridades para los que fueron elegidos o designados. La convocatoria a elecciones deberá ser notificada al CES, así como sus resultados y la posesión de las máximas autoridades electas.

Artículo 8.- Las universidades y escuelas politécnicas deberán regular en sus estatutos, las figuras de la subrogación y el reemplazo de las funciones de Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras, en caso de ausencia temporal o definitiva, según corresponda.

Artículo 9.- La subrogación procede cuando el Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras se ausenten, temporalmente, del ejercicio de sus funciones.

La subrogación no podrá ser mayor a noventa (90) días durante un año calendario.

Cuando un miembro de la comunidad educativa ejerza las funciones de Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras, bajo la figura de subrogación, el tiempo por el cual subrogue no será contabilizado para efectos del número máximo de periodos para el ejercicio de esos cargos.

Artículo 10.- El reemplazo procede en caso de ausencia definitiva del Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras que, por diversas razones, no hayan completado el periodo para el cual fueron elegidos o designados. El reemplazo no podrá ser mayor al tiempo necesario para completar el periodo de la autoridad reemplazada.

En el estatuto de la universidad o escuela politécnica debe constar quien o quienes pueden reemplazar a las autoridades que se ausenten definitivamente. En el caso de ausencia definitiva del Rector o Vicerrector el reemplazo procede de acuerdo a los Estatutos y deberá ser notificado al CES en un plazo no mayor a tres días.

Cuando un miembro de la comunidad educativa ejerza las funciones de Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras, bajo la figura de reemplazo, por un tiempo mayor a un (1) año, el tiempo por el cual dure el reemplazo será contabilizado como uno de los periodos permitidos en la LOES para ejercer esos cargos.

Aquellos miembros de la comunidad universitaria que previamente hayan completado el número máximo de periodos permitidos por la LOES para ejercer uno de los cargos a los que hace referencia el presente artículo no podrán ejercer el correspondiente cargo bajo la figura del reemplazo cuando el tiempo que reste para concluir el periodo sea mayor a seis (6) meses. En este último caso, se deberá llamar inmediatamente y de forma obligatoria a elecciones o designar a las nuevas autoridades.

Para que un miembro de la comunidad universitaria o politécnica pueda reemplazar a una de las autoridades a las que se refiere el presente artículo, deberá cumplir los mismos requisitos establecidos en la LOES y la presente norma para ejercer el cargo. En el caso de



las autoridades electas, la persona reemplazante deberá haber accedido al cargo también por elección.

Artículo 11. El encargo del rectorado, vicerrectorados y demás autoridades académicas durante un proceso de intervención no será contabilizado como uno de los periodos permitidos por la LOES para ejercer esos cargos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todos los rectores y vicerrectores de las universidades y escuelas politécnicas, deberán tener registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), el título de doctor, equivalente a PhD y/o magister o su equivalente, según corresponda de acuerdo al artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior y a la normativa correspondiente expedida por el Consejo de Educación Superior (CES) y la SENESCYT.

SEGUNDA.- La presente Resolución debe ser aplicada de manera inmediata por todas las universidades y escuelas politécnicas a los procesos electorales, incluidos los que se encuentren convocados, sin perjuicio de lo que contemplen los estatutos aprobados por el CES.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a las universidades y escuelas politécnicas.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la SENESCYT.

QUINTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

SEXTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a los presidentes de las Comisiones Interventoras y de Fortalecimiento Institucional.

SÉPTIMA.- Notificar al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

OCTAVA.- En los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas aprobados por el CES donde se haga referencia a subrogación definitiva de las máximas autoridades, esta figura será entendida como reemplazo de acuerdo a lo establecido en la presente norma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las universidades y escuelas politécnicas, cuyos estatutos fueron aprobados por el Consejo de Educación Superior (CES), y que contravengan esta normativa, deberán remitir, en el plazo de noventa (90) días, las reformas correspondientes, adecuándolos a la presente Resolución. Así mismo, deberán modificar toda la normativa conexas.

SEGUNDA.- Los proyectos de Estatuto de las universidades y escuelas politécnicas que se encuentren en proceso de aprobación ante el CES, deberán incorporar en los mismos las disposiciones de la presente Resolución.

TERCERA.- En el caso de que el rector o vicerrector (es) de una universidad o escuela politécnica haya culminado el periodo para el cual fue electo, sin que se haya electo a las nuevas autoridades, el Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS) deberá convocar a

elecciones en un término no mayor a treinta (30) días e informará al CES sobre las acciones que se han tomado para garantizar la renovación democrática dentro de las instituciones de educación superior.

En caso de incumplimiento de esta disposición el Pleno del CES dará inicio al proceso de investigación o sustanciación establecido en el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas o en el Reglamento de Sanciones expedidos por este Consejo de Estado, según sea el caso.

CUARTA.- En el caso en que las actuales autoridades de las universidades y escuelas politécnicas que fueron electas o designadas con posterioridad al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) hayan cumplido los dos periodos permitidos para ejercer esos cargos conforme lo establecido en el artículo 10 de la presente Resolución y en la LOES, el OCAS de la institución de educación superior deberá convocar a elecciones en el término de treinta (30) días con la finalidad de elegir a un nuevo Rector, el cual deberá completar el periodo que no pudo cumplir el anterior Rector. El OCAS informará al CES sobre las acciones que se realicen.

QUINTA.- En el término de treinta (30) días las universidades y escuelas politécnicas remitirán de forma obligatoria a este Consejo de Estado copias certificadas de las actas de posesión de rectores y vicerrectores en formato físico y digital al menos desde 1982.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese las resoluciones RPC-SO-11-No.139-2015 y RPC-SO-15-No.176-2015, de 18 de marzo de 2015 y 15 de abril de 2015, respectivamente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2015, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso.



Dr. Enrique Santos Jara
PRESIDENTE SUBROGANTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

